

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR**

**PEDRO PIERLUISI-URRUTIA,**

Demandante,

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;  
JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU  
CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE;  
MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU  
CAPACIDAD DE COMISIONADA  
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE  
FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE  
COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO**

Demandados.

**CASO NÚM.:**

**SOBRE: REVISIÓN ELECTORAL**

**CÓDIGO ELECTORAL 2020;  
DERECHO DE PRIMARIAS;**

**RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE**, la Parte Demandante, el aspirante a la Gobernación por el Partido Nuevo Progresista (el “PNP”), Pedro Pierluisi-Urrutia, (“PRP”), por conducto de los representantes legales que suscriben y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN, y SOLICITAN:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente Recurso de Revisión Electoral se presenta con el fin de que este Honorable Tribunal, en el ejercicio de su poder garantizar el derecho de los electores puertorriqueños-- el cual tiene primacía sobre cualquier otro—deje sin efecto la determinación por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) paralizando de manera ultra vires, y en contra de la regulación aplicable, el proceso electoral del conteo de votos en la primaria que se celebra en Puerto Rico el 9 de agosto de 2020.

La actuación aquí impugnada constituye un atentado contundente contra la democracia de los ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico y contra el derecho de los ciudadanos a manifestar su voluntad política en las urnas y a asegurar que su voto sea contado. La intervención de este Honorable Foro resulta apremiante y necesaria ante el hecho de que se pone en riesgo la pureza del proceso electoral y el derecho más importante que cobija a los puertorriqueños. La suspensión o paralización del conteo y transmisión de resultados del proceso electoral, sin

autoridad para ello, y en perjuicio de los electores, constituye un acto ilegal y antidemocrático cuyos efectos este Honorable Foro viene obligado a evitar sin dilación alguna.

Por tanto, y a la luz de la naturaleza claramente *ultra vires* del Acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones en ese aspecto, respetuosamente, se solicita que este Honorable Tribunal deje sin efecto la misma de manera urgente e inmediata.

## **II. JURISDICCIÓN**

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción conforme a la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.

## **III. HECHOS RELEVANTES**

1. El presente Recurso de Revisión Electoral se presenta al amparo de la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia toda vez que el asunto aquí planteado es uno de naturaleza específicamente electoral.
2. La parte demandante, Pedro Pierluisi-Urrutia, es aspirante a candidato a la gobernación por el Partido Nuevo Progresista (“PNP”) y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) para figurar en la papeleta primaria de dicha colectividad política.
3. La Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.
4. El Lcdo. Juan Ernesto Dávila Rivera, es Presidente de la CEE y se incluye como demandado en tal calidad, toda vez que sus actuaciones oficiales han incidido directamente sobre los derechos de los electores de que sus votos emitidos se cuenten sin dilación alguna y en aras de proteger la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.
5. La Comisionada Electoral del PNP, la señora María “Lolin” Santiago Rodríguez, tiene capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.
6. El Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático, Lind O. Merle Feliciano, tiene capacidad para demandar y ser demandado conforme a la Ley 58-2020.
7. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia del COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas de fecha.

8. Específicamente, las primarias del Partido Nuevo Progresista (“PNP”), en lo pertinente, fueron pautadas para celebrarse en el día de hoy, 9 de agosto de 2020, y su celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37-2020 y del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley 58-2020. Véase Sección 1 de la Resolución Conjunta 37-2020.
9. La Sección 6 de la Resolución Conjunta 37-2020 le requería al PNP realizar modificaciones a sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos con el fin de atemperarlos a las disposiciones de dicho documento y el proceso electoral allí establecido.
10. La CEE emitió un Acuerdo (el “Acuerdo”) sobre Primarias Locales mediante el cual los Comisionados Electorales del PPD y PNP acordaron que “[q]ueda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno”. Anejo 1.
11. Con esto, se impide que los funcionarios puedan constatar el voto de los electores sujetando a que permanezcan dichos resultados abiertos y escondidos en cuartos oscuros lo que no es permitido por la regulación aplicable ni abona a la transparencia y confianza del proceso.
12. Por su parte, el Artículo 10.5 de la Ley 58-2020 establece que la CEE tiene la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación.
13. Además, el Artículo 10.6 de la Ley 58-2020, obliga a la CEE a combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio.
14. En cuanto a contabilizar los votos, la Parte H-5 del Reglamento de Primarias del PNP establece que una vez se haya terminado de atender a los electores con derecho a votar, lo cual incluye a los electores de fila cerrada y a los funcionarios tanto de la Junta como la Sub Junta de Unidad, así como los funcionarios del colegio y se hayan depositado en la máquina de escrutinio electrónico las papeletas del compartimiento especial de emergencia de la urna (si hubieren), **los funcionarios procederán con el cierre de la elección en la máquina de escrutinio electrónico siguiendo los pasos en el estricto orden en que se presentan:**

- a. Ejecutarán el proceso de cierre de la máquina de escrutinio electrónico siguiendo el procedimiento para este propósito de manera que la máquina no aceptará ninguna otra papeleta.
- b. Imprimirán una (1) copia del acta de escrutinio de colegio y el Director y el Secretario firmarán la misma y la colocarán en un sobre dentro del maletín del material electoral del colegio. Esta copia incluirá en el mismo papel y de forma continua el Acta de Escrutinio en cero que se imprimió antes de la apertura del colegio.
- c. Procederán a transmitir los resultados electorales del colegio a la Comisión, siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
- d. Imprimirán una copia adicional del Acta de Escrutinio de Colegio, para entregar la misma a la Junta de Unidad e imprimirán una copia para cada uno de los funcionarios de colegio. La impresión se realizará siguiendo los procedimientos de operación de la máquina de escrutinio electrónico.
- e. Procederán a remover una de las dos tarjetas tarjeta de memoria de la máquina de escrutinio electrónico la cual entregarán a la mano a la Junta de Unidad dentro del sobre del enviado por la Comisión.

15. El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales del PNP y PPD resulta nulo y *ultra vires*, toda vez que el mismo haya sustento en ninguna disposición de la Resolución Conjunta 37-2020, la Ley 58-2020 y/o en ningún otro estatuto electoral de Puerto Rico.

16. De este Honorable Tribunal no intervenir, se causaría un daño irreparable a la democracia puertorriqueña consistente en el secuestro de un proceso electoral y la posposición del conteo de votos como dispone la regulación aplicable, incluyendo de los resultados, sin que existe un estatuto legal que confiera autoridad a la CEE para proceder de esa manera.

17. El interés público milita a favor de que este Honorable Tribunal intervenga tomando en consideración la importancia y la primacía del derecho de los electores sobre cualquier otro derecho, según surge de la Ley 58-2020.

18. En vista del texto claro de los Art. 10.5 y 10.6 de la Ley 58-2020, así como el Reglamento de Primarias del PNP, requieren que se publiquen los resultados una vez concluida la votación,

respetuosamente solicitamos que se deje sin efecto la prohibición en el Acuerdo que requiere que se apeguen las máquinas y no se publiquen los resultados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, Pedro Pierluisi-Urrutia respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal (i) tome conocimiento de lo anterior; (ii) en pro de la democracia que distingue nuestro sistema electoral y de los derechos de los electores que residen en Puerto Rico, declare CON LUGAR este Recurso de Revisión y deje sin efecto el Acuerdo sobre la emisión de resultados de los precintos donde se votó el 9 de agosto de 2020; y (iv) dicte cualquier otra providencia que en derecho y/o equidad proceda a la luz de las circunstancias particulares en cuestión.

**CERTIFICO:** Haber radicado la presente moción a través del sistema electrónico SUMAC el cual genera a su vez una notificación automática a todas las partes del pleito de epígrafe.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2020.

**CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU**  
*Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia*  
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 678  
Guaynabo, PR 00966  
Teléfono: (787) 360-7924

*s/ Carlos J. Sagardía-Abreu*  
**Carlos J. Sagardía-Abreu**  
TSPR Núm. 17227  
cjsa@sagardialaw.com

**VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ**  
*Abogada de Pedro Pierluisi Urrutia*  
1353 Luis Vigoreaux Ave. PMB 275  
Guaynabo, PR 00966  
Teléfono: (787) 479-4154

*s/ Vanessa Santo Domingo*  
**Vanessa Santo Domingo**  
TSPR Núm. 15578  
psdlawoffice@gmail.com

**PIERLUISI ISERN LAW OFFICE, P.S.C.**  
*Abogado de Pedro Pierluisi Urrutia*  
PO Box 21487  
San Juan, PR 00928-1487  
Teléfono: (787) 302-0858  
Fax: (787) 302-0887

*s/ Walter S. Pierluisi González Coya*  
**Walter S. Pierluisi González Coya**  
TSPR Núm. 20228  
wpierluisi@pierluisilaw.com